



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-800-SPA-526 relacionada con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, ratificándola mediante correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2015, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) [la] tala injustificada de un árbol por parte de la delegación (...) poda inapropiada de un segundo árbol (...) y la posible tala de otros cuatro árboles [frente al número 205 de la calle Leibnitz, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1073-2015 del 12 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-800-SPA-526, dicho acuerdo se notificó vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2015, con acuse de recibido del mismo día.

En fecha 20 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, constando lo siguiente:

(...) se constató que sobre la acera de Leibnitz (de norte a sur) se encuentra un árbol de los conocidos como truenos de 9 m de alto, con dos troncos codominantes de 27 cm de diámetro al nivel de la base, al cual le fue cortada una rama primaria, el corte es de reciente ejecución, hecho que se evidenció por el color [claro del duramen y la albura] y olor [a madera recién cortada] del muñón (...) un ciprés joven de reciente [plantación], con 1.7 m de altura y diámetro de 2.5 cm al nivel de la base, el cual se presenta decaído (...) por la técnica deficiente con la que fue [plantado], además de que se muestra aporcado, por lo que el riego no es efectivo (...) un árbol de alrededor de 6 m de altura, desmochado, el cual presenta evidencias de cortes recientes de ramas secundarias además de no contar con follaje (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0640-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de autorización para el derribo y podas motivo de denuncia, y en su caso, detalles sobre la restitución que correspondió; comunicando dicha autoridad en fecha 08 de abril de 2015, que en su haber no se cuentan con registros de solicitud ni autorización para realizar el derribo y podas mencionadas.

En fecha 08 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó acta circunstanciada en la que se hace constar que, se realizó una búsqueda con la herramienta "Google Maps", con la finalidad de conocer el estado físico anterior de los individuos arbóreos afectados en el lugar de los hechos denunciados, de donde se desprende que:

(...) se observa que sobre la acera de la calle Leibnitz, esquina con calle Cuvier (de norte a sur) se encuentra un árbol de la especie Ligustrum sp. cuya rama principal fue retirada, al observar la imagen se puede considerar que por la naturaleza del crecimiento de la rama, podría causar afectaciones al poste de madera contiguo (...) en el cajete donde actualmente se encuentra el ciprés plantado existía un individuo arbóreo de la especie Ligustrum sp. cuyas ramas no interfieren con el cableado eléctrico (...) el árbol que fue objeto de desmoches y cuya cobertura foliar fue retirada por completo, presenta un alto grado de infestación de muérdago (...) los árboles sobre la acera de la calle Cuvier se observan en el mismo estado que se constató durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha 20 de marzo de 2015 (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0917-2015 de fecha 09 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de esta Subprocuraduría, en atención a su escrito de denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 14 de abril de 2015, con acuse de recibido del 16 de abril del mismo año.

Asimismo, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1267-2015 de fecha 20 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, informara a esta entidad si en sus registros contaba con antecedentes de solicitud para el derribo y las podas objeto de denuncia, y en su caso, detalles sobre la restitución que correspondió; al respecto, en fecha 2 de junio de 2015 la citada entidad informó a esta Subprocuraduría que se llevó a cabo el derribo de un árbol de la especie *Ligustrum lucidum* de siete metros de altura, debido a que se encontraba plagado en un 90% por muérdago, además se realizó la poda severa de un segundo individuo arbóreo de la misma especie que presentaba 70% de infestación de muérdago; anexo al documento se hicieron llegar copias simples de:

- Orden de trabajo de arbolado de fecha 04 de marzo de 2015 donde se establece el derribo de un árbol y la poda de un segundo individuo arbóreo.
- Valoración técnica para los dos árboles antes mencionados.



- Orden de trabajo para el retiro de un tocón y la plantación de un ciprés de fecha 05 de marzo de 2015.

En fecha 09 de junio de 2015, personal adscrito a esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, constando lo siguiente:

(...) constituido en el lugar de los hechos denunciados, se observa que el ciprés con el que se restituyó el árbol retirado se encuentra totalmente seco, asimismo se observa acumulación de basura a su alrededor (...) el árbol que fue desmochado presenta brotes epicórmicos en los muñones que quedaron expuestos (...) el árbol al que le fue retirada una rama principal, manifiesta un proceso de cicatrización adecuado y buen estado fitosanitario (...)

Adicionalmente se realizó una opinión técnica del árbol desmochado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es el derribo de un árbol y las podas realizadas a otros dos individuos arbóreos ubicados frente al número 205 de la calle Leibnitz, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.

Derribo y poda de árboles

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 señala lo siguiente:

(...) para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva (...) cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...) cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la



infraestructura del lugar donde se encuentren (...) cuando sea necesario para el saneamiento del árbol (...)

El mismo artículo refiere que la autorización para derribo, deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente.

Asimismo, el artículo 119 de la citada Ley, establece que:

(...) Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...) Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Por su parte la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 establece en su numeral 6.3.2 que la poda del arbolado se podrá realizar cuando los individuos arbóreos presenten ramas muertas, plagadas, enfermas, con plantas parásitas o trepadoras.

De igual manera, el numeral 7.4.2. DERRIBO DE ÁRBOLES POR MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE UN ÁREA VERDE PÚBLICA, de la Norma antes citada, establece que:

(...) Cuando la autoridad competente atienda el arbolado como parte del programa de mantenimiento se podrá realizar el derribo, siempre que cumplan con alguna de las siguientes características (...) 7.4.2.1. Árboles enfermos y plagados con un grado de infección o infestación alto (...) 7.4.2.4. Árboles con severa declinación (...)

Aunado a lo anterior, el numeral 6.3.2 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, vigente al momento de los hechos establece que un árbol puede ser podado por la presencia de plagas, plantas parásitas o trepadoras, mientras que en su numeral 9 señala que en todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física o económica.

Además, el numeral 9 de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-006-RNAT-2012, establece las condiciones de mantenimiento que deben observarse para la conservación de la plantación.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que, en el sitio motivo de denuncia, la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, derribó un *Ligustrum lucidum* (árbol 1) de siete metros de altura, del cual 90% se encontraba infestado por muérdago según lo informado por esa unidad, hecho comprobado mediante la búsqueda con la herramienta "Google Maps", realizada por personal de esta Subprocuraduría; por el mencionado derribo, la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel



Hidalgo, realizó la restitución correspondiente con un individuo arbóreo de los conocidos como ciprés.

Aunado a lo anterior, se realizó la poda severa de un *Ligustrum lucidum* (árbol 2), del cual, según el dictamen elaborado por personal de la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, presentaba el 70% de su copa infestada de muérdago.

Cabe señalar que durante la visita de reconocimiento de hechos del día 20 de marzo de 2015, se observó que a un *Ligustrum lucidum* (árbol 3) ubicado en la esquina de las calles Cuvier y Liebnitz, se le retiró una rama primaria, trabajos que al parecer, por el color claro y el olor fresco del muñón, se realizaron en un espacio temporal no mayor a 1 mes.

Considerando la infestación de muérdago que presentaban los árboles 1 y 2, es importante señalar que la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo actuó acorde al artículo 118 fracción III de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el numeral 6.3.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, toda vez que se realizó el dictamen y autorización correspondiente para cada caso, además de que los árboles, al presentar alto grado de infestación de muérdago, cumplen con las características señaladas en la Norma antes mencionada, para ser retirado (árbol 1) y sujeto de una intervención superior al 25% de su cobertura foliar (árbol 2); sin embargo en el segundo caso, el descabezado efectuado implica, según lo señalado en el numeral 6.1.5 de la referida Norma, la destrucción parcial del árbol.

Asimismo, se dio cumplimiento al requerimiento de restitución establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, como en el numeral 9 de la NADF-001-RNAT-2012, toda vez que en el lugar donde fue retirado el individuo arbóreo se plantó un ciprés; no obstante, el árbol murió debido a la plantación deficiente y a que no se le dio el mantenimiento estipulado en la NADF-006-RNAT-2012; por lo que en cumplimiento a las Normas Ambientales antes citadas, es procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, realice la restitución del individuo arbóreo muerto y se provea del mantenimiento necesario para garantizar la supervivencia del mismo.

Respecto al árbol que fue objeto de poda severa, si bien se observaron los requerimientos establecidos en el numeral 6.3.2 de la NADF-001-RNAT-2012 que permite la poda de árboles cuando éstos se encuentren plagados por muérdago, la poda severa resultó en el retiro total de su cobertura foliar, dejando expuestos muñones en todas sus ramas; consecuencia de lo anterior, se vulneró la estabilidad fitosanitaria del árbol, además de que se propicia que de los muñones se generen brotes epicórmicos, los cuales restarán vitalidad al árbol y requerirán podas continuas dada la presencia de cableado eléctrico; por lo que esta Subprocuraduría considera procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, tome en cuenta la opinión técnica emitida por esta entidad, respecto a la posibilidad de llevar a cabo el retiro del árbol en mención y realizar la restitución correspondiente en el



mismo sitio, toda vez que las afectaciones al árbol lo han convertido en un individuo con severa declinación.

Finalmente, se tiene que, por las características del corte de la rama efectuado al árbol 3, éste se realizó al momento que se llevaron a cabo los trabajos a los árboles 1 y 2, y considerando que el corte de la rama se cometió sin el dictamen necesario, es de concluir que existe un incumplimiento por parte de la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, a lo establecido por la normatividad ambiental ya citada.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la presente investigación se constató:

- El derribo de un individuo arbóreo de la especie *Ligustrum lucidum* de siete metros de alto (árbol 1), efectuado por la Subdirección de Parques y Jardines de la Delegación Miguel Hidalgo, toda vez que dicho árbol se encontraba plagado en un 90% por muérdago; al respecto, en el lugar del retiro, la Subdirección en mención restituyó con un ciprés, mismo que actualmente se encuentra muerto en pie, debido a la deficiente plantación, así como a la falta de mantenimiento, por lo que esta entidad considera procedente que la autoridad delegacional lleve a cabo la restitución del ciprés.
- El desmoche de un segundo árbol (árbol 2) de un *Ligustrum lucidum*, que en virtud de lo establecido en el numeral 6.1.8 de la NADF-001-RNAT-2012, le era aplicable un tratamiento que implicara la remoción de más del 25% del total de follaje; sin embargo, al individuo arbóreo le fue realizado descabezado severo, por lo que éste ha adquirido una condición de declinación severa que, aunado al inevitable brote de ramas epicórmicas y a la presencia de cableado eléctrico, pondrá en riesgo el equipamiento aéreo y requerirá podas recurrentes, lo que deriva en un árbol en estrés continuo y cuya vitalidad se encuentra ya vulnerada; por lo que se considera procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo considere la opinión técnica emitida por esta entidad respecto a realizar el retiro del árbol en mención y restituir con otro individuo arbóreo en el sitio, además de brindarle a éste los cuidados necesarios para garantizar su supervivencia.
- El retiro de una rama principal de otro individuo forestal de la especie *Ligustrum lucidum* de 9 m de altura (árbol 3), presuntamente realizado sin el dictamen ni autorización correspondientes; no obstante la poda no compromete la supervivencia del individuo arbóreo.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- De conformidad con la fracción III del artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, gírese oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo, a fin de que esa unidad considere la sustitución del ciprés ubicado frente al número 205 de la calle Leibnitz, colonia Anzures, plantado como restitución por el derribo realizado; asimismo, evalúe la opinión técnica emitida por esta entidad y valore retirar el *Ligustrum lucidum* que aún se encuentra en el lugar, y se plante un nuevo individuo arbóreo; observando que dichos árboles cumplan con las características señaladas en la NADF-001-RNAT-2012, y se les brinde el mantenimiento necesario para asegurar su supervivencia. -----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento a el resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Miguel Hidalgo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. - Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/VDH/REAL